

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RATIFICA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE CONTRATACIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2023, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR INTELLIGENT DATA, S.L. RESPECTO DEL LOTE Nº3. CONTR 2023 537050.

En relación con el expediente de contratación mixta, por lotes, denominado «*Suministro e implementación de un sistema que permita el desarrollo de servicios avanzados complementarios para el Servicio Andaluz de Teleasistencia*», aprobado por la Dirección-Gerencia de la Agencia con fecha 18 de julio de 2023, para su tramitación mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de julio de 2023 se aprueba el expediente para la contratación mixta, por lotes, del “*Suministro e implementación de un sistema que permita el desarrollo de servicios avanzados complementarios para el Servicio Andaluz de Teleasistencia*”, CONTR 2023 537050, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación mixta de los suministros y servicios a los que se refiere el presente expediente, con un presupuesto máximo de licitación de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS (61.248.547,40€), IVA excluido, correspondiendo un IVA de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (12.862.194,90€), durante un período de ejecución de 60 meses para cada uno de los lotes.

En la misma fecha, se envía el oportuno anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el artículo 135.1 del anterior texto normativo y con fecha 20 de julio de 2023 se publica el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, integrado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63.3 y 117.1 de la LCSP. Con fecha 21 de julio de 2023 se publica el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La fecha fin de presentación de ofertas estaba establecida para el día 25 de agosto de 2023, pero tras realizarse rectificaciones de los pliegos, en virtud de Resolución del órgano de contratación de fecha 24 de agosto de 2023, se acordó ampliar el plazo de presentación de ofertas al día 1 de septiembre de 2023.

Segundo.- En sesión de fecha 4 de septiembre de 2023, la Mesa de Contratación, procedió a través de SiREC-Portal de licitación electrónica a la apertura y posterior análisis de los sobres electrónicos nº 1 (documentación acreditativa de los requisitos previos) de las licitadoras que se habían presentado a licitación. Se constata que las entidades presentadas al Lote nº3 son:

LOTE 3. SUMINISTRO Y SERVICIO DE SENSORES AVANZADOS
INTELLIGENT DATA SL
UTE SOLUTIA DIGITAL HEALTH SOCIEDAD LIMITADA TUNSTALL IBÉRICA SA
VODAFONE ESPAÑA S.A.U.
TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA

Tercero.- Tras diversos requerimientos y subsanaciones realizadas en el sobre nº1, donde finalmente fueron admitidas todas las entidades que han presentado oferta para el Lote nº3, la Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 11 de octubre de 2023, realiza la apertura del sobre electrónico nº2 “Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor”, acordando instar a la Jefatura de

Teleasistencia para que proceda a la valoración de las ofertas técnicas presentadas por las entidades que concurren a la licitación de los lotes 1, 2 y 3, aplicando los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor previstos en el apartado 8 del Anexo I del PCAP teniendo en cuenta la documentación citada en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Cuarto.- Con fecha 18 de diciembre de 2023, se vuelve a reunir en sesión la Mesa de Contratación con el objeto de valorar el Informe técnico de valoración de las ofertas técnicas presentadas por las entidades que concurren a la licitación de los lotes 1, 2 y 3 aplicados los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor y posterior apertura del sobre electrónico n.º 3, de conformidad con el apartado 9.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

En la citada sesión, se comprueba que con fecha 12 de diciembre de 2023 se emiten informes técnicos por parte de la Jefatura de Teleasistencia de la documentación contenida en el sobre n.º2, evaluable mediante juicio de valor, de los lotes 1, 2 y 3, resultando lo siguiente, en relación al Lote n.º3, que se transcribe del acta:

LOTE 3. Suministro y Servicio de Sensores Avanzados.

	INTELLIGENT DATA S.L.	TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	UTE TUNSTALL IBERICA SA SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES SL	VODAFONE ESPAÑA S.A.U.
Criterio 1. Descripción de la solución en domicilio (MÁXIMO 25 PUNTOS)	8,34	16,65	20,85	12,50
Criterio 2. Descripción de un sistema de evaluación de hábitos (MÁXIMO 20 PUNTOS)	10,00	10,00	16,68	6,67
PUNTUACIÓN TOTAL DEL LOTE 3	18,34	26,65	37,53	19,17

Cabe destacar que la puntuación obtenida por las ofertas técnicas de las entidades INTELLIGENT DATA, S.L. y VODAFONE ESPAÑA S.A.U no superan el umbral mínimo del 50 % de la puntuación (22,5 puntos) en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo. Habida cuenta de lo anterior, la Mesa acuerda la exclusión en la licitación del lote 3 de ambas entidades.

Asimismo, según se desprende del informe elevado por la Jefatura de Teleasistencia, la entidad INTELLIGENT DATA, S.L. facilita en la documentación del sobre n.º 2 información relativa a los criterios de adjudicación por fórmulas. Concretamente indican mejoras de los 50 sensores ofertados, (entregando smart watch que miden pasos, frecuencia cardíaca y actividad y 50 enchufes inteligentes) valoradas en criterios evaluables mediante fórmulas en el sobre n.º 3. Esta circunstancia se adicionará como fundamento a la exclusión de la oferta de la entidad en la licitación del lote 3”.

Por tanto, la Mesa, en su sesión de 18 de diciembre de 2023 acordó la exclusión de INTELLIGENT DATA, S.L. respecto del lote n.º3, por no continuar en el procedimiento de contratación al no alcanzar el umbral mínimo de 22,5 puntos establecidos para el conjunto de criterios ponderables en función de un juicio de valor exigido en el apartado 8 del Anexo I, en virtud de lo expuesto en la cláusula 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Asimismo, se deja constancia en el citado Acta que la entidad INTELLIGENT DATA, S.L. respecto del lote n.º3, ha incluido en el sobre n.º2 información del sobre n.º3, en concreto, las mejoras de los 50 sensores ofertados, (entregando smart watch que miden pasos, frecuencia cardíaca y actividad y 50 enchufes inteligentes), valorados en criterios evaluables mediante fórmulas en el sobre n.º 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, creada al amparo de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, tiene el régimen de contratación previsto para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público y en la normativa de desarrollo de la Comunidad Autónoma de Andalucía según se establece en el apartado primero del artículo 42 del Decreto 101/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia, reenumerado por el Decreto 44/2022, de 15 de marzo. En virtud de lo dispuesto en la letra u) del apartado primero del artículo 15 y en el apartado segundo del artículo 42 de sus Estatutos, la persona titular de la Dirección-Gerencia de esta Agencia es quien tiene atribuida la actuación como órgano de contratación de la Agencia.

Segundo.- El artículo 146 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado 3 que: *“Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*

En este sentido, se pronuncia la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su expediente 6/2020, manifestando que: *“De acuerdo con la LCSP y con la Directiva 2014/24/UE, en los procedimientos abiertos en los que se establezcan criterios cualitativos sometidos a juicios de valor cabe establecer en los pliegos requisitos mínimos o umbrales, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de su evaluación quedan excluidas de la evaluación posterior.”*

A mayor abundamiento, la Resolución 216/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 26 de junio de 2020, menciona la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2018 (Montte, C-546/16) que al resolver la cuestión prejudicial planteada por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, concluye:

“1) La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de la evaluación posterior, basada tanto en criterios técnicos como en el precio.

2) El artículo 66 de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de las fases sucesivas de adjudicación del contrato, y ello con independencia del número de licitadores restantes”.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación establece en el apartado 10.4 que *«El orden de prioridad de los criterios de adjudicación y su ponderación se fijarán por orden decreciente en el*

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		23/01/2024 13:38:34	PÁGINA: 3 / 6
VERIFICACIÓN	N.JyGwFte30N9N756vCd3HSkz0ODtMX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Anexo I-apartado 8. En este Anexo se expresará, en su caso, un umbral mínimo del 50 % de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo», disponiéndose en su apartado 10.5 que «Cuando una persona licitadora no alcance los umbrales mínimos de puntuación que se hayan exigido, en su caso, en el Anexo I-apartado 8, no podrá continuar en el procedimiento de contratación».

De acuerdo con el citado Anexo I-apartado 8 del PCAP, el umbral mínimo de puntuación en el conjunto de criterios ponderables en función de un juicio de valor se ha establecido en un 50%, esto es, 22,5 puntos, no superando, por tanto, el mínimo exigido.

Tercero.- El artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, regula las funciones de la Mesa de Contratación, encontrándose entre ellas las siguientes:

«d) Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.»

Idéntica regulación se contiene en los apartados d) y e) del artículo 7.1.b) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Cuarto.- Es reiterada la doctrina de los órganos judiciales y de los tribunales administrativos de recursos contractuales acerca de la consideración de los pliegos de contratación como "ley del contrato", y por tanto vinculante para todas las partes implicadas en el procedimiento de contratación, entidades licitadoras y la propia Administración.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 14 de mayo de 2015 (Recurso nº 301/2014), afirma en el fundamento jurídico tercero que "(...) No es necesario recordar que los Pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y los Pliegos de prescripciones técnicas, que las leyes sobre la contratación administrativa imponen en los contratos administrativos, constituyen en sentido metafórico, de acuerdo a la reiteradísima jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, la ley del contrato, lo que significa que las determinaciones de aquellos pliegos, si no son impugnadas en su momento, quedan consentidas y firmes y en consecuencia vinculan a todos, Administración y contratistas (...) ya que desde el momento en que los licitadores presentan sus ofertas aceptan el contenido de los pliegos".

Asimismo, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en Resolución número 0356/2016, de 6 de mayo, ha afirmado que "es menester recordar que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocado *pacta sunt servanda* con los corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet contra los propios actos* (...)".

Por su parte, el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de marzo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, ha recordado "la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues,

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		23/01/2024 13:38:34	PÁGINA: 4 / 6
VERIFICACIÓN	N.JyGwFte30N9N756vCd3HSkz0ODtMX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía".

Quinto.- Además de lo anteriormente expuesto, y en relación a lo constatado por la Mesa de Contratación sobre la inclusión en el sobre electrónico nº2 de documentación del sobre electrónico nº3 por parte de INTELLIGENT DATA, S.L., la reciente Resolución 545/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, de 10 de noviembre de 2023, expone:

"La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras a hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, el contenido de los pliegos sí es explícito, en cuanto a los documentos e información que debe aportar la licitadora como oferta, así como el archivo en el que debe introducirlos, y las consecuencias de no respetar las normas de presentación, teniendo en cuenta el artículo 139.2 LCSP, que las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las mismas, la mera inclusión en el sobre 2 de información que revele la puntuación a obtener en la valoración de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, a incluir en el sobre 3, vulneraría el carácter secreto de la oferta, y las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de las ofertas que preservan los preceptos legales y reglamentarios antes invocados, teniendo en cuenta que la apertura del sobre 3 ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor, y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de las licitadoras e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		23/01/2024 13:38:34	PÁGINA: 5 / 6
VERIFICACIÓN	N.JyGwFte30N9N756vCd3HSkz0ODtMX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

sector público. Es decir, ya se adelante en el sobre relativo a la documentación administrativa, o en el sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor”.

En relación a ello, en el Anexo X del PCAP se establece, expresamente: "Nota: En ningún caso la persona licitadora incluirá en la documentación del sobre número 2, referencia alguna ni documentación que deba incluirse en el sobre número 3, siendo causa de exclusión, si así lo hiciera”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero.- Ratificar el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2023, relativo a la exclusión de la oferta presentada por INTELLIGENT DATA, S.L. respecto del lote nº3, por no continuar en el procedimiento de contratación al no alcanzar el umbral mínimo de 22,5 puntos establecidos para el conjunto de criterios ponderables en función de un juicio de valor exigido en el apartado 8 del Anexo I en virtud de lo expuesto en la cláusula 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, junto con lo expuesto en la presente Resolución.

Segundo.- Notificar la exclusión del procedimiento a las entidad licitadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Publicar la presente Resolución en el Perfil de Contratante de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

Contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación regulado en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de diez días naturales a computar desde el día siguiente al que se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, o interponer directamente Recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el perfil del contratante de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL DIRECTOR GERENTE

JOSE LUIS PRIETO RIVERA		23/01/2024 13:38:34	PÁGINA: 6 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwFte30N9N756vCd3HSkz0ODtMX	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	